

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las cámaras de comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”;

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto 1074 del 2015, contempló que las juntas directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el periodo 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ipiales, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Gloria Yaneth Jaramillo Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía número 37002719 de Ipiales, como Miembro Suplente de José Orlando Gil Murillo en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ipiales, en reemplazo de Jhon Harold de la Pava Vallejo.

Artículo 2°. Nombrar a Jairo Luis Chávez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 19248148 de Bogotá, como Miembro Suplente de Diana Marisol Burbano en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ipiales, en reemplazo de Pedro Abelardo Solarte Narváez.

Artículo 3°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 418 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se reconoce el “Día del Docente Orientador” y se adiciona un artículo al Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.4.13. del Decreto 1072 de 2015, y en desarrollo del inciso 2° del artículo 49 del Decreto-ley 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del procedimiento señalado en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional con la Unión Sindical de Directivos Docentes de Colombia (USDIDOC), el Sindicato de Docentes Directivos de Colombia (SINDODIC), el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional (Sintrenal) y la Unión de Trabajadores de la Educación de Colombia (UTRADEC CGT), celebraron el Acuerdo Colectivo del 23 de noviembre de 2017, el cual fue debidamente depositado ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo bajo el número de consecutivo DN-40 del 20 de diciembre de 2017;

Que en dicho acuerdo se pactó declarar el 26 de febrero de cada año como el “Día del Docente Orientador”, en reconocimiento a su labor en la formación integral de sus estudiantes, el mejoramiento del clima de convivencia escolar, así como en la construcción y fortalecimiento de las comunidades educativas;

Que con el fin de dar aplicación al mencionado acuerdo, se considera necesario que el día 26 de febrero de cada año se reconozca en todo el territorio colombiano el “Día del Docente Orientador”, previendo que este día se garantizará la prestación del servicio educativo a los estudiantes;

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, en los términos que a continuación se establecen;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de un artículo al Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.3.8.1.4 al Capítulo 1, Título 8, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“**Artículo 2.3.8.1.4. Reconocimiento del Día del Docente Orientador.** Reconózcase el 26 de febrero de cada año, como el “Día del Docente Orientador”.

**Parágrafo.** El acto de reconocimiento del “Día del Docente Orientador”, que se realizará en la fecha indicada en el presente artículo en las instituciones educativas oficiales, no generará la desescolarización de los estudiantes y, en todo caso, se garantizará la prestación del servicio educativo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS-LEY

### DECRETO-LEY 416 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se reglamenta el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 04 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 04 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 4 de 2017 adicionó el artículo 361 de la Constitución Política con el objetivo de destinar recursos del Sistema General de Regalías (SGR) a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de las víctimas;

Que el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, adicionado por el mencionado Acto Legislativo, dispuso que durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del mismo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que el mencionado parágrafo 10 transitorio señaló que los proyectos de inversión que sean susceptibles de ser financiados de acuerdo con la anterior disposición constitucional deben cumplir con las condiciones que establezca el Gobierno nacional en el decreto con fuerza de ley que para el efecto sea expedido, y no requerirán de la aprobación de un Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD);

Que el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política concedió al Gobierno nacional facultades para expedir un decreto con fuerza de ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto-ley tiene por objeto definir los conceptos, procedimientos y responsabilidades aplicables a las entidades beneficiarias que definirán directamente los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de conformidad con el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto-ley se aplicará a las entidades beneficiarias que se habiliten con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que la sumatoria de su apropiación bienal de inversión de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional, cuando a ello hubiera lugar, provenientes de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías (SGR), sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo señalado en la ley o decreto por medio del cual se aprueba el presupuesto bienal del SGR. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remitirá el listado de entidades que cumplan con esta condición al Departamento Nacional de Planeación (DNP) a más tardar el 10 de enero del inicio de la vigencia de cada presupuesto bienal.